



**Radicación 76-736-31-84-001 2023-00234-00**

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional  
Valle – Centro Zonal Sevilla

Menor: NNA LUISA FERNANDA AVENDAÑO AGUIRRE; NUIP 1.115.187.883

**Sevilla Valle, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).**

#### **OBJETO**

Efectuar el estudio que en derecho corresponda para determinar la factibilidad de REFRENDAR el trámite administrativo desplegado en este procedimiento de restablecimiento de derechos adelantado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Sevilla, en favor de NNA LUISA FERNANDA AVENDAÑO AGUIRRE, con el NUIP 1.115.187.883, hija de SILVIA JOHANNA AGUIRRE ZAPATA, dentro del cual la institución incurrió en pérdida de competencia a voces del artículo 100 de la Ley 1098 de 2018, Código de la Infancia y la Adolescencia.

#### **ANTECEDENTES DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO**

El proceso administrativo tuvo su origen el **26-MAY-2022**, fecha en la que la docente y rectora de la INSTITUCION EDUCATIVA GENERAL SANTANDER, LUZ EDDY LOPEZ GIRALDO, informa al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Sevilla, las inasistencias a clase de la menor NNA LUISA FERNANDA AVENDAÑO AGUIRRE, estudiante de 5° grado en la sede HUGO TORO ECHEVERRI, al punto de asistir solo 5 veces en el segundo periodo 2022.

Los informes de verificación de derechos, arrojaron:

INFORME DE VALORACION **PSICOLOGICA**, realizado el **03-JUN-2022**, sugiere apertura del PARD con ubicación en medio familiar monoparental materno; continuidad de la adolescente en el sistema educativo formal con búsqueda de actividad extracurricular; dinamización del sistema general de salud para atención psicología clínica y medicina general; fortalecimiento en la figura materna de pautas de crianza, rol de autoridad, límites y normas que contribuyan al proceso de desarrollo armonioso e integral de la adolescente; oficiar a la institución educativa a fin de conocer desde su corresponsabilidad, las acciones adelantadas en la situación de presunto Bull ying escolar.

La valoración **SOCIO FAMILIAR** realizada el **03-JUN-2022**, considera pertinente iniciar PARD, a favor de NNA LUISA FERNANDA AVENDAÑO AGUIRRE, la activación de rutas del SNBF para la vinculación a un nuevo plantel educativo; actividades complementarias para adecuada utilización del tiempo libre y fomento de estilos de vida saludables; gestión de atención por psicología de la EPS para la adolescente y su progenitora para abordaje de temas como pautas de crianza Bull ying y consumo de SPA.

La verificación por **ALIMENTACION, NUTRICION Y VACUNACION**, recomendó remitir a EAPB para odontología, medicina general, oftalmología, nutrición y dietética; vinculación a programa de derechos sexuales y reproductivos; psicología.

Conforme a las valoraciones del equipo interdisciplinario, se dio la apertura del proceso de restablecimiento de derechos a favor de NNA LUISA FERNANDA AVENDAÑO AGUIRRE, por la Defensora de Familia adscrito al I.C.B.F- Centro Zonal Sevilla Valle mediante **Auto de Apertura No. 035** de fecha **06-JUN-2022**,



adoptando como medida provisional la consagrada en el artículo 56 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, consistente en la ubicación de NNA LUISA FERNANDA AVENDAÑO AGUIRRE en medio familiar con su progenitora SILVIA JOHANNA AGUIRRE ZAPATA.

Realizadas las valoraciones propias para la audiencia de pruebas y fallo, se logró establecer:

Atención y seguimiento por **PSICOLOGIA**, realizado el **09-NOV-2022**, indicó que la menor se encuentra aun sin vinculación escolar, ni cuenta con actividades para la ocupación del tiempo; menor con comportamiento adecuado, permanece en casa, es colaboradora.

Por **NUTRICION**, realizado el **15-NOV-2022** recomendó dar continuidad a las consultas, citas o controles, atendiendo a las órdenes impartidas por los médicos de las diferentes especialidades.

La valoración **SOCIO FAMILIAR** realizada el **16-NOV-2022**, sugiere dentro del PARD que la NNA LUISA FERNANDA AVENDAÑO AGUIRRE continúe en su medio familiar cumpliendo compromisos de gestionar atención en salud requerida, psicológica, medicina general, odontológica y otros; vinculación en programa preventivo JOVEN SANO; gestionar matrícula para el año académico 2023; involucrar a la adolescente en actividades extracurriculares de arte y/o deporte.

Informe de Valoración por **PSICOLOGIA**, del **18-NOV-2022**, conceptuó que la NNA LUISA FERNANDA AVENDAÑO AGUIRRE de 13 años de edad cuenta con red familiar garante en cabeza de la madre quien se muestra con disposición de continuar favoreciendo un entorno positivo para su desarrollo integral, goza de trato digno, calidad de vida, no se evidencia situación de riesgo dentro del medio familiar que sugieran vulneración o amenaza.

Con fecha **01-DIC-2022** la Coordinadora Centro Zonal Sevilla Valle, remite al Director Regional del Valle del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el presente expediente al advertir la *perdida de competencia*. Director que lo re direcciona al Centro Zonal Sevilla Valle para el **22-DIC-2022**. De allí, como consecuencia la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Sevilla, envía la historia de atención al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito, para lo de su competencia, a voces del artículo 21, del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme lo preceptúa el canon 97 y 119 numeral 4º del Código de la Infancia y la Adolescencia, la competencia para conocer del presente asunto, la ostenta este Despacho.

Por sabido tenemos que la actuación ante el Defensor de Familia y las Comisarias de Familia, ostentan la condición de instancia administrativa, por lo tanto, ello justifica el control jurisdiccional que requieren, este control jurisdiccional (homologación) consiste pues, en la confirmación o aprobación que el Juez de Familia otorga, mediante sentencia, a la resolución que emite el Defensor de Familia o La Comisaria de Familia.

La figura del Control Jurisdiccional de las decisiones del Funcionario Administrativo, en donde el Juez, además de verificar el cumplimiento al debido proceso al interior de la actuación adelantada por parte de éste, debe efectuar un estudio del



proceso administrativo de manera integral, ello significa que el fallador no puede limitarse solamente a la disertación del agotamiento de cada una de las etapas del correspondiente trámite, sino también, estará atento al contenido material de la decisión, para constatar que ésta sea ajustada a la Ley o no.

Oteado el legajo expedienta correspondiente a la historia de atención de NNA LUISA FERNANDA AVENDAÑO AGUIRRE, el mismo se originó el **26-MAY-2022**, fecha de la petición que, nos ubica en la vigencia plena de la Ley 1878 de 2018, que modificó el artículo 100 del Código de la Infancia y de la Adolescencia para establecer en su noveno inciso:

***En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad; término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.***

De allí que la audiencia de pruebas y fallo, prevista en la Ley 1098 de 2018, Código de la Infancia y la Adolescencia, artículo 100 inciso quinto, debió convocarse por auto, notificado por estado y haberse llevado a cabo, por tardar en la fecha del **26-NOV-2022.**, tal como lo advirtió la Defensora de Familia en sus comunicados mediante correo electrónico institucional de fecha 13-SEP-2022 dirigido a las profesionales, PSICOLOGA, TRABAJADORA SOCIAL Y NUTRICIONISTA.

Oteado el legajo, se advierte que si bien el equipo interdisciplinario cumplió con las valoraciones respectivas para la audiencia de fallo, tal como se plasmó el resumen de los informes, en renglones anteriores, se echa de menos el auto de programación de audiencia de pruebas y fallo, y con ello la definición de la situación jurídica del menor, dentro del término establecido por la norma, esto es hasta el término máximo del **26-NOV-2022.**

Se plasmó en el oficio remisorio de la historia de atención, que la defensora de familia asignada a este caso, desde el **31-OCT-2022** presentó quebrantos de salud inicialmente, seguido de su licencia de maternidad que una vez vencida, disfrutó de su periodo de vacaciones, habiéndose reintegrado a sus labores el **25-ABR-2023**; y recordemos que la fecha de emisión del fallo, dentro de los **6 meses** del conocimiento del caso iba hasta el **26-NOV-2022.** Es decir dicha fecha venció en el interregno de su ausencia de las labores como defensora; situación que desborda la competencia y posibilidad de soportar tal responsabilidad dado que la profesional se encontraba atendiendo asuntos de salud, familiares y humanos indelegables.

Esta situación advertida por la coordinadora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Sevilla, para la fecha del 02-DIC-2022; debe ser analizada y justificada al interior y por las directivas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tanto al interior del Centro Zonal, del Regional como Nacional; y es que dicho contexto llevó a la Defensora a invocar la pérdida de competencia prevista en el artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia, y procedió a remitir el expediente correspondiente al Proceso Administrativo a este Juzgado de Familia. Ahora bien, la pérdida de competencia plenamente establecida en la norma, pero no se pueden desatender las circunstancias



expuestas por la Defensora, que conllevaron a que el término legal para emitir el fallo en derecho, según el caso particular, fuese imposible cumplirlo.

Así las cosas, para el Despacho, la irregularidad en los términos para definir el presente PARD, advertida en los tramites adelantados en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Sevilla, no debe afectar el normal desarrollo del proceso de Restablecimiento de Derechos de NNA LUISA FERNANDA AVENDAÑO AGUIRRE; trámite que se desarrolló de manera diligente, oportuna, adoptando las medidas de protección adecuadas y propias para el Restablecimiento de los Derechos de la NNA; medidas que han redundado en el avance de la garantía de los derechos fundamentales de la adolescente, tal como lo plasman los informes del equipo interdisciplinario; habiéndose rebasado el tiempo para la audiencia de emisión de fallo.

Este juzgado no encuentra procedente ni oportuno afectar el procedimiento en pro de la garantía de los derechos de NNA LUISA FERNANDA AVENDAÑO AGUIRRE que fue desarrollado de manera diáfana, hasta la suspensión de las actuaciones, esto es, hasta el último informe de valoración para audiencia de fallo, realizado por la profesional en psicología, en la fecha del 18-NOV-2022. Y es que de aceptar la premisa de considerar que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Sevilla ha perdido la competencia en el proceso que adelanta desde el 26-MAY-2022 el cual ha sufrido por lapso de tiempo de casi 10 meses; para rehacer ante la judicatura la actuación administrativa de Restablecimiento de Derechos, conllevaría a someter a NNA LUISA FERNANDA AVENDAÑO AGUIRRE, hoy con **14 años de edad** a un nuevo trámite que seguramente se tornará desprolijo, desgastante y hasta victimizante para la adolescente.

Asumir la competencia por la vía judicial, a todas luces es inconveniente y en contravía con la finalidad del ordenamiento normativo materia de comprobación judicial, que no es otra que la de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, como en este caso.

Por lo expuesto, este Juzgador, en guarda de los principios y derechos NNA LUISA FERNANDA AVENDAÑO AGUIRRE; que prevalecen sobre los de los demás y, en pro de la primacía del derecho realidad sobre las formas, procederá a HOMOLOGAR y REFRENDAR lo actuado en la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Sevilla Valle, en este trámite administrativo, por considerar que es lo más oportuno, procedente y conveniente para el adolescente.

Así, la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Sevilla, deberá reasumir el conocimiento del presente asunto dando aplicación a lo previsto en la Ley 1098 de 2006, artículo 100, esto es, actualizar con el equipo interdisciplinario de manera expedita las valoraciones y programar la audiencia de fallo donde se defina la situación jurídica de la adolescente NNA LUISA FERNANDA AVENDAÑO AGUIRRE, conforme a las conclusiones y sugerencias de los informes finales del grupo interinstitucional.

En cuanto a las irregularidades advertidas, tal como se dijo, deben ser investigadas y dirimidas a través de las directivas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Sevilla, mediante trámites administrativos y disciplinarios al interior de la Institución.



En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SEVILLA VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REFRENDAR Y HOMOLOGAR** todo lo actuado por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Sevilla; dentro del trámite administrativo de restablecimientos de derechos aperturado el 26-MAY-2022, historia de atención No. NUIP 1.115.187.883.

**SEGUNDO:** Disponer la **DEVOLUCIÓN DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS** a la Defensoría de Familia del I.C.B.F Centro Zonal Sevilla, a fin de que dicha entidad reasuma el conocimiento del presente asunto y proceda de conformidad a fin de garantizar la observancia y el restablecimiento de los derechos de NNA LUISA FERNANDA AVENDAÑO AGUIRRE, identificada con el NUIP 1.115.187.883.

**TERCERO:** **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores, y se **ORDENA** la devolución del expediente original, previa expedición de copias de todo lo actuado por parte del CBF –Centro Zonal Sevilla y con destino a esta Judicatura para que reposen en el archivo del Juzgado.

**CUARTO:** **NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*Hazael Prado Alzate*  
**HAZAE PRADO ALZATE**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Sevilla Valle**  
**NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO**  
**PAGINA WEB DEL DESPACHO**

La anterior providencia se notifica en Estado Electrónico N° 076 de Fecha: 25/10 -2023

**HERMES EMILIO REYES PADILLA**  
**Secretario**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Sevilla Valle**  
**EJECUTORIA**

Hoy \_\_\_\_\_ a las 05:00 p.m. hago constar que la providencia anterior, quedó debidamente ejecutoriada.

Recurso: \_\_\_\_\_

**HERMES EMILIO REYES PADILLA**  
**Secretario**

**Firmado Por:**  
**Hazael Prado Alzate**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e564fc5c7672c5a2cc83fdea63b15da767ca82e36efbafab8f05922173881**

Documento generado en 24/10/2023 12:15:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**